

 **JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO***Magistrado*

### ***ENUNCIADO***

---

Por medio de la correspondiente demanda, el bufete de abogados encargado del caso cuestiona el debido planteamiento de la correspondiente reclamación judicial basada en la existencia de un accidente de caza ocurrido en un coto en el que se celebraba una cacería durante la que, con ocasión del disparo efectuado por uno de los intervinientes en dicho evento cinegético, se produjo el fallecimiento a causa de las heridas producidas por el impacto del mismo en su cuerpo, particularmente en lo referido a la cuantía o entidad económica de la responsabilidad civil a reclamar a la aseguradora que cubría el referido acto o cacería, así como respecto a la incidencia de la normativa comunitaria en dicha indemnización.

Se estimaba, en otro dictamen solicitado al referido despacho de abogados, que en los casos de daños originados a las personas y a las cosas por animales procedentes de cotos de caza también existiría responsabilidad de las aseguradoras voluntarias respectivas, sin que existiera para el Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de lesiones originadas por disparo efectuado por un menor no asegurado con seguro obligatorio para participar en la cacería en la que se produjeron aquéllas.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta exigible la prestación indemnizatoria equivalente a la del seguro obligatorio de circulación de vehículos de motor, cualquiera que sea el momento en el que tuvo lugar el accidente de caza, o existe un baremo indemnizatorio diferente para ambos seguros?
2. En relación con el seguro voluntario de caza, ¿existirá responsabilidad cubierta en todos los casos de daños originados a terceros por piezas de caza o animales salvajes procedentes de los terrenos acotados o de régimen cinegético especial?
3. Tratándose de inexistencia de seguro obligatorio de caza, ya que el disparo que causó las lesiones durante la celebración de un evento cinegético se efectuó por una persona menor

de edad, ¿se puede reclamar la responsabilidad derivada al Consorcio de Compensación de Seguros por dicha ausencia de cobertura aseguradora?

## **SOLUCIÓN**

1. La actividad cinegética o de caza ha venido alcanzando una progresiva intensidad económica en España, de tal manera que, pasando de ser actividad deportiva y de ocio propia de algunas personas o de los titulares de los cotos colectivos de caza, se ha convertido en actividad lucrativa o propiamente empresarial en tanto que, por las especiales características medioambientales de buena parte del territorio español, existen numerosos parajes, lugares y extensiones de tierra destinadas en exclusiva o casi exclusiva al desarrollo de la meritada actividad, en la que participan numerosas personas de nacionalidad extranjera, que desarrollan así un turismo propio relacionado con la susodicha actividad, pudiendo hablarse, un tanto impropriamente, de la existencia actual y con un futuro prometedor de una verdadera industria o negocio de la caza en sus distintas modalidades. Como toda actividad humana, particularmente en ésta en la que se utilizan o emplean armas de fuego para la captura de las piezas de caza objeto del deporte cinegético, existe una indudable concurrencia de riesgos para las personas y para las cosas que inciden en la existencia y procedencia de los seguros en tanto que, específicamente, en estas actividades se exige la concertación de seguros obligatorios que garanticen las posibles responsabilidades legalmente establecidas en el desenvolvimiento de esta actividad.

En la actualidad, aparte de la incidencia que la legislación autonómica respectiva pueda tener y tiene de hecho en numerosos supuestos de posible responsabilidad cinegética, hay que recordar que la cobertura del seguro obligatorio de caza se encuentra regulada en el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero de 1994, que ha venido a aprobar el Reglamento de Responsabilidad Civil del Cazador, estableciendo dicha disposición general que la obligatoriedad de la suscripción de un seguro obligatorio de caza viene establecida en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en su Reglamento de 25 de marzo de 1971, abandonándose la anterior equiparación con el sistema de cobertura obligatoria plenamente asimilada a la del seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor, al ser sustituida por el sistema y régimen aseguratorio contenidos en esta disposición de carácter reglamentario.

Se viene a disponer así que, aparte del derecho que tienen el Instituto Nacional de la Salud y las demás entidades gestoras del Sistema Nacional de Salud a reclamar de las aseguradoras el importe de la asistencia sanitaria y farmacéutica prestada a los terceros perjudicados hasta el límite del seguro voluntario de caza o hasta el límite del seguro obligatorio si no existiera el anterior así como frente al Consorcio de Compensación de Seguros si no existiera seguro, será obligatoria la suscripción del seguro obligatorio de caza antes de la obtención de la licencia de caza. La cobertura de dicho seguro obligatorio alcanza los daños corporales ocasionados por todo cazador con armas, excluyéndose los hechos debidos a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor, no considerándose tales los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones. Si no consta el autor de los daños ocasionados por una partida de caza, responderán solidariamente todos los integrantes de la misma.

Los límites económicos de la responsabilidad civil obligatoria derivada de la caza se establecen en la cifra de 15 millones de pesetas por víctima, sin perjuicio de que pueda pactarse una responsabilidad mayor en la vía del seguro voluntario.

El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá los riesgos derivados de la cobertura no aceptada por las aseguradoras, en los casos de concurso o liquidación de las mismas, ausencia de seguro y falta de pago de la prima. Puede repetirse si los daños se hubieran causado sin licencia de caza o si es inválida, con armas prohibidas, en época de veda, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, en los casos de uso temerario de armas de caza en zonas de seguridad y en los que el causante del daño incurra en omisión de socorro.

Habiendo ocurrido el siniestro objeto de la reclamación con anterioridad a la vigencia del referido Real Decreto, debe estarse a la completa equiparación de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil derivada del seguro obligatorio de caza a los límites indemnizatorios establecidos para el correlativo seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor, siendo sus límites, en el caso de accidente posterior, los contenidos en el Reglamento acabado de exponer en cuanto a su eficacia y extensión.

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial tiene establecido que no es competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas entrar a resolver cuestiones de derecho interno y pronunciarse sobre la aplicabilidad de la legislación de los Estados miembros, que es lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, ya que se refiere a controversia de concreta aplicación de la normativa nacional a efectos de decidir el importe de la cobertura del Seguro del Cazador al tiempo de ocurrir los hechos que determinan la reclamación económica que postula la actora. El Tribunal de Justicia en el caso Cilefit-Ministerio de la Santé (S. de 6 de octubre de 1988, que acepta con reservas los principios básicos de la doctrina francesa del «acto claro») declaró que el artículo 177 del Tratado no constituye una vía de recurso abierta a las partes en un pleito ante el Juez nacional y no basta ni es suficiente que uno de los litigantes promueva cuestión de interpretación del Derecho Comunitario, para que la jurisdicción afectada tenga que admitir que hay cuestión planteada en el sentido del referido artículo 177. Para formalizar la cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional debe estar convencido de que la misma evidencia se impondrá igualmente a la jurisdicción civil de otros Estados miembros y al Tribunal de Justicia, y, de no darse estas condiciones, el Juez nacional ha de resolver bajo su propia responsabilidad.

Por lo tanto, antes de la reforma producida por el repetido Real Decreto, el importe de la indemnización procedente de daños ocasionados con la actividad de caza venía determinada por la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor, tratándose de normativa de carácter imperativo que equiparaba ambos seguros obligatorios de forma progresiva en el tiempo, con remisión de las cuantías máximas de las prestaciones del seguro obligatorio de caza al de vehículos de motor, estando ambos seguros relacionados y en dependencia y sujeción del de caza al de automóviles, no habiendo quedado anulada ni inmovilizada la cuantía del de caza en momento alguno, acompañándose al de vehículos de motor.

2. Asegurándose el abono por la aseguradora de los daños materiales originados por la irrupción inesperada de una pieza de caza mayor procedente de un coto de caza que, al salir a una carretera, fue a causar los referidos daños en un vehículo de motor asegurado en una tercera entidad, formulándose reclamación indemnizatoria de los daños por ésta y su propietario frente a la aseguradora del coto de caza referido, la doctrina jurisprudencial de las Audiencias, en aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual establecido con carácter general y en las legislaciones autonómicas de caza [p. ej., art. 12.1 d) de la Ley de Caza de Castilla y León 4/1996, de 12 de julio], viene estableciendo que, como la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza mayor corresponde a los dueños cinegéticos de los terrenos que colindan con las zonas de seguridad, sin que se distinga entre cotos de caza mayor o menor, respondiendo tanto de los daños originados por piezas de caza mayor respecto de las que no ostenten ni ejerzan aprovechamiento alguno, aunque no estén incluidas en su plan cinegético de aprovechamiento o cuya caza y control les está vedada o limitada, dicha exacerbación de responsabilidad derivada ha llevado a que las Administraciones Autonómicas respectivas hayan concertado seguros previstos en la legislación repercutiendo la prima correspondiente entre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor, siendo asegurados los titulares cinegéticos de cotos de caza mayor y menor.

Ello significa que, aunque la pieza de caza mayor que ocasionó el daño procediera de un coto de caza menor, existe responsabilidad del titular del terreno cinegético respectivo aunque dicha pieza no pertenezca al plan de aprovechamiento cinegético del mismo, siendo zonas de seguridad entre otras las vías públicas y carreteras, la responsabilidad recae sobre dichos titulares y sus respectivas aseguradoras sin que pueda reclamarse a la Administración Autónoma que, solamente, responde del resto de los terrenos vedados y de los refugios de fauna, siendo indiferente que haya concertado el seguro antes referido. Ha de estimarse, pues, que la aseguradora demandada responde civilmente de los daños reclamados en vía de la responsabilidad civil reclamada.

Las anteriores apreciaciones de responsabilidad no son trasladables al caso en el que, en otras legislaciones autonómicas, aunque no exista un seguro suscrito por la Administración Autónoma, sí lo tenga suscrito voluntariamente el propietario del terreno cinegético o coto colindante con la finca en la que se produjeron los daños a consecuencia del ataque de una manada de lobos a un establo en el que se encontraban caballos, de los que mataron a varios. Así se declara ya que, en Galicia, dispone el Reglamento de la Ley de Caza aprobado por Decreto de la Xunta 284/2001, de 11 de octubre (dictado en desarrollo de la Ley de Caza de Galicia 4/1997, de 25 de junio), que los titulares de aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial responderán de los daños y lesiones ocasionados por especies cinegéticas procedentes de esos terrenos, siendo el lobo especie cazable previa autorización administrativa, considerándose, salvo prueba en contrario, que la pieza procede del terreno cinegético próximo al lugar en el que se haya producido el daño, pero, para rechazar la reclamación formulada, se estima que no puede imputarse el daño porque no se trata de animales sobre los que se tenga aprovechamiento y ejerza la caza, sino por los ocasionados por un animal cuya especie no le pertenece el aprovechamiento al titular ni está autorizado a cazar, tratándose de animales cuya caza es puntual mediante batidas organizadas y autorizadas para contrarrestar los daños que vengán causando sin distinción de terrenos acotados o no.

Por eso mismo, ha de descartarse la responsabilidad reclamada cuando las piezas causantes del daño producido no se hallen incluidas en el aprovechamiento cinegético del titular asegurado en la compañía demandada y aunque de éste quepa presumir su procedencia, sin que en el plan de aprovechamiento quepa incluir a los lobos porque su caza está específicamente vinculada y condicionada a la obtención de autorización administrativa previo el requisito de la comprobación de daños y en evitación de ellos. Por lo tanto, no obtendrá éxito la reclamación planteada frente a la aseguradora del titular del coto demandado.

3. Nos recuerda la doctrina jurisprudencial, en un supuesto en el que se causaron lesiones por arma de fuego accionada por un menor carente de licencia y de seguro en el transcurso de una cacería legalmente autorizada, que, habiéndose prestado el arma de fuego en cuestión al hermano menor del titular de la licencia y del seguro, aunque el principio general que orienta la normativa del seguro obligatorio de caza es el de imponer a toda costa la cobertura aseguradora a los practicantes de la actividad cinegética, en evitación de sucesos que dejen desamparada a la víctima o familiares de la misma, todo ello debe hacerse en observancia estricta de la legislación existente al respecto.

Pero, además de ello, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando sea evidente la responsabilidad por negligencia de los padres del menor por *culpa in vigilando* y de su hermano que le dejó el arma con la que se ocasionaron las lesiones en el curso de una cacería, la posible responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros ante la inexistencia del preceptivo seguro obligatorio de caza ha de partir del hecho acreditado consistente en que el daño causado no fue producido directamente por el asegurado, pues el autor material del hecho fue su hermano menor de edad, que, como se ha indicado, carecía de seguro, dato incuestionable. Además, siendo necesario legalmente que se trate de actividad cinegética realizada por persona autorizada para cazar, es diferente el supuesto de hecho de la responsabilidad del Consorcio, cuando el causante del daño no está asegurado, precisamente por una falta de diligencia o de previsión, a lo que ha ocurrido en el caso analizado, esto es, que el causante del daño material, el menor, no es que no estaba asegurado, sino que no podía estar asegurado. Diferencia entre no estar asegurado, pudiendo estarlo, y no estar asegurado por la imposibilidad de estarlo, implica que sea preciso dirimir si esta imposibilidad de estar asegurado puede determinar la falta de cobertura o responsabilidad por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

Es claro, pues, que en este supuesto, por un lado, destaca que el autor material fue el menor de edad, que no podía estar asegurado, precisamente, por su inidoneidad al respecto, salvo que, naturalmente, hubiera existido un seguro donde figurase éste como beneficiario con la habilitación comercial por parte de sus representantes, pero, que tampoco, con las circunstancias indicadas, dicho menor de edad tenía la consideración de cazador, o sea, no sólo no estaba asegurado, sino que tampoco podía ser cazador, ya que para ello era preciso que tuviese la licencia correspondiente, licencia que es un requisito formal posterior a la previa autorización por parte de los padres. Por ello, el Consorcio de Compensación de Seguros no puede responder frente a la contingencia descrita, pues, partiendo de que la inexistencia del seguro obligatorio que amparase al menor no es por una falta de diligencia imputable voluntariamente a quien ejercitando dicha actividad no cumple con la obligación de concertar el correspondiente seguro obligatorio, sino que lo es por causa de auténtica imposibilidad, ya que ese menor no podía estar asegurado, y además, como tampoco podía ser cazador, según lo expues-

to, ha de concluirse que el accidente enjuiciado no encaja dentro del supuesto de hecho determinante de la cobertura subsidiaria del Consorcio de Compensación de Seguros.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 12 de marzo de 1998, 25 de mayo y 6 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2004.
- STSJ de Galicia (Sala de lo Civil y Penal) de 22 de abril de 2005.
- Sentencias de las Audiencias de Córdoba (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 24 de noviembre de 1997, de Valencia (Secc. 8.<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 1999, de Cádiz (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 8 de julio de 1999, de Zamora de 16 de diciembre de 1999, de Castellón (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 13 de febrero de 2000, de Ciudad Real (Secc. 2.<sup>a</sup>) de 26 de abril de 2000, de Girona (Secc. 2.<sup>a</sup>) de 19 de octubre de 2000, de Salamanca de 19 de septiembre de 2002, de Zamora de 26 de marzo de 2003, de León (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 5 de enero de 2004, de Asturias (Secc. 7.<sup>a</sup>) de 19 de febrero de 2004, de Soria de 21 de abril de 2004, de León (Secc. 2.<sup>a</sup>) de 27 de septiembre de 2004, de Sevilla (Secc. 5.<sup>a</sup>) de 21 de octubre de 2004, de Cantabria (Secc. 4.<sup>a</sup>) de 25 de enero de 2005 y de Álava (Secc. 1.<sup>a</sup>) de 24 de junio de 2005.